

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE HISTORIA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Departamento de Historia Moderna y Contemporánea es la unidad de docencia e investigación encargada de coordinar las enseñanzas de las Áreas de conocimiento que se relacionan en el apartado siguiente, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, y de la investigación en el ámbito de su competencia.

2. Las Áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Historia Moderna y Contemporánea son las siguientes: Historia Moderna, Historia Contemporánea, Historia del Arte, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Filosofía.

3. El Departamento de Historia Moderna y Contemporánea integra a todos los docentes e investigadores de las Áreas de conocimiento que forman parte de él, así como a los demás profesores, becarios de investigación de programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes, alumnos de primer, segundo y tercer ciclo y personal de administración y servicios adscritos a él.

Artículo 2

El Departamento de Historia Moderna y Contemporánea se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Decreto del Gobierno de Cantabria 26/2012, de 10 de mayo que aprueba los Estatutos de la Universidad de Cantabria, por las normas básicas estatales reguladoras de los departamentos universitarios, por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno, y por las demás disposiciones del ordenamiento universitario general que resulten aplicables.

Artículo 3

Son funciones del Departamento de Historia Moderna y Contemporánea las establecidas en el artículo 56 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria:

- a) La coordinación de las actividades docentes encomendadas al Departamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestione dichos planes.
- b) La propuesta a las Juntas de Centro del profesorado concreto que haya de impartir docencia en las asignaturas que tenga encomendadas, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros, y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.
- c) La organización, desarrollo y coordinación de sus programas de doctorado.
- d) La organización y desarrollo de planes de investigación en los campos de su competencia.
- e) El apoyo a las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.

- f) El impulso de la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- g) La organización, desarrollo y coordinación de sus títulos propios y de sus programas de formación permanente o continua.
- h) La cooperación con los demás Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones y organismos, en la realización de actividades docentes e investigadoras que les sean comunes.
- i) El conocimiento, la colaboración y, en su caso, la participación en los procesos de evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.
- j) La propuesta de la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador en cada una de las áreas que integren el Departamento y del personal de administración y servicios.
- k) La participación en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.
- l) La participación como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.
- m) La contratación de la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad de Cantabria.
- n) La autorización de la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.
- ñ) La administración de sus recursos.
- o) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

Artículo 4

El Departamento de Historia Moderna y Contemporánea tiene su sede en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Cantabria, en la que se ubican su Dirección y Administración.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5

1. El órgano de gobierno y representación colegiado del Departamento es el Consejo de Departamento, y el unipersonal el Director.
2. La gestión económica y administrativa del Departamento será desempeñada por el Administrador.

3. Cada área de conocimiento elegirá entre sus miembros un Responsable, que actuará como portavoz ante los órganos de gobierno del Departamento.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de, representación y gobierno del Departamento. Sus competencias, en el marco del artículo 56 de los Estatutos de la Universidad de Cantabria, son las especificadas en el artículo 64 de los mencionados Estatutos:

- a) Elaborar y proponer su Reglamento interno
- b) Elegir y revocar al Director de Departamento y, en su caso, a los Directores de las secciones departamentales.
- c) Aprobar y proponer cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicho plan se incluirán las asignaturas a impartir, sus programas y los profesores responsables de ellas.
- d) Organizar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, incluidas las de postgrado, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
- e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquélla se imparta.
- f) Proponer las necesidades de plantilla y solicitar la convocatoria de las plazas existentes.
- g) Proponer los miembros de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección de profesorado.
- h) Proponer, cuando corresponda, la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor, y de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de doctorado.
- i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de nuevos Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudios que afecten a sus Áreas de conocimiento.
- j) Elegir y remover, en su caso, a los representantes del Departamento en los órganos en que esté representado.
- k) Autorizar la ejecución de proyectos que se suscriban al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de los grupos de investigación o sus miembros.
- l) Planificar la utilización de recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- m) Aprobar la memoria de actividades.
- n) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en los Estatutos o en este Reglamento, le estén expresamente atribuidas.

Artículo 7

Forman parte del Consejo de Departamento con voz y voto:

- a) Todo el personal docente e investigador adscrito al Departamento que posea el grado de doctor.
- b) Una representación del resto del profesorado y personal investigador, el 15 por 100 del total de

miembros del Consejo, incluyéndose en dicho sector los estudiantes de doctorado, becarios y contratados de investigación adscritos a programas oficiales de Planes europeos, nacionales o equivalentes.

c) Una representación de estudiantes de máster equivalente al 5 por 100 del total de miembros del Consejo.

d) Una representación de estudiantes de grado matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento equivalente al 10 por 100 de los miembros del Consejo.

e) El personal de administración y servicios adscrito al Departamento por un 5 por 100 del número total de miembros del Consejo.

El Director de Departamento podrá invitar a las sesiones de Consejo, con voz y sin voto, a personas ajenas al mismo para exponer cuestiones concretas o en calidad de asesores.

Artículo 8

La renovación de los sectores a que se refieren los apartados b) y e) del artículo 7 se efectuará, mediante elecciones convocadas cada cuatro años. Durante el período de su mandato, las vacantes se cubrirán por sustitución de candidatos no electos.

La renovación electiva del sector a que se refiere el apartado c) y d) del artículo 7 se efectuará anualmente.

Artículo 9

Las elecciones al Consejo de Departamento se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, fijando el lugar, día y hora de la celebración de las mismas, designando una Comisión Electoral que organizará y velará por el correcto desarrollo de la elección y que entenderá de los recursos que se presenten contra la misma.

b) La Comisión Electoral estará constituida por el Director del Departamento, o persona en quien delegue, que la presidirá, y los siguientes miembros, elegidos por el Consejo: un profesor, que actuará como Secretario, un becario de investigación o alumno de tercer ciclo, un alumno de primer o segundo ciclo, y un representante del personal de administración y servicios.

c) Cada elector depositará una única papeleta, en la que figurarán, como máximo, tantos nombres cuantos representantes correspondan al sector de que se trate.

d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de la mayor edad.

e) La Comisión electoral publicará los resultados electorales. A éstos podrán presentarse impugnaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su publicación, que serán resueltas por la Comisión Electoral dentro de los tres días siguientes. Las resoluciones de aquélla podrán ser recurridas, en el plazo de tres días, ante la junta electoral de la Universidad.

f) La adquisición de la condición de miembros del Consejo de los representantes electos se producirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

Artículo 10

Las sesiones del Consejo de Departamento podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán sesiones ordinarias las que con este carácter convoque el Director de Departamento.

Serán sesiones extraordinarias las que, por razón de urgencia, convoque el Director, por propia iniciativa o a solicitud de una quinta parte de los miembros del Consejo. La convocatoria habrá de especificar el concreto asunto sobre el que verse la sesión.

La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de noventa y seis horas, que se reducirá a cuarenta y ocho en el caso de las sesiones extraordinarias. La convocatoria incluirá, en todo caso, el orden del día, que será fijado por el director, que incluirá, en su caso, las peticiones realizadas por escrito por los miembros del Consejo al menos con noventa y seis horas de antelación.

El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al cuatrimestre durante el periodo lectivo.

La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Consejo en la administración del Departamento con un plazo mínimo de dos días de antelación.

Artículo 11

1. Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la presencia del Director y Secretario, o personas que les sustituyan, y la de la tercera parte de los miembros del Consejo.

2. La participación en el Consejo es personal e indelegable.

Artículo 12

1. El Director preside las sesiones del Consejo. En caso de ausencia será sustituido por el Subdirector. Si fuera necesario la presidencia recaerá en el profesor a tiempo completo con mayor categoría y antigüedad y, en igualdad de condiciones, en el de más edad.

2. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a sus miembros y asegurará el ordenado desarrollo de las mismas. A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, podrá acordar la expulsión de la sesión a quienes alteren el debido orden, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

3. El Secretario del Consejo será el fedatario de los acuerdos de éste.

Artículo 13

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o votación.

2. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del Presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta.

3. Las votaciones serán a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta, mediante papeleta, cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.

4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 14

1. De cada sesión del Consejo levantará acta el Secretario, en la que se especificarán los asistentes,

el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de cualquier miembro del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifican, o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que deberá coincidir con su intervención en el Consejo y que se incorporará al texto aprobado.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria del Consejo, a cuyo efecto quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.

4. El secretario emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo, haciendo constar expresamente que aquélla es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva del correspondiente acta.

5. Las actas, que serán custodiadas por el Secretario, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

Artículo 15

1. El consejo podrá crear una Comisión Permanente, por acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros. Estará integrada por el Director, que la presidirá, 5 profesores en representación de cada una de las áreas de conocimiento, un representante de los alumnos, y un representante del personal de administración. Dicha comisión ejercerá, con carácter delegado, las funciones que le sean atribuidas por el Consejo y las que le asigne el Director.

2. Las decisiones y acuerdos de la Comisión Permanente serán decididas por consenso de todos los miembros presentes. De no existir acuerdo unánime el asunto pasará a ser debatido en el Consejo.

3. El Consejo, asimismo, podrá delegar en el Director el ejercicio de funciones de su competencia. La delegación habrá de ser expresa y precisará su objeto y plazo de ejercicio.

4. El Consejo podrá, igualmente, crear comisiones de estudio y documentación, con vistas a facilitar la más adecuada toma de decisiones.

5. La Comisión de Doctorado y Tercer Ciclo, integrada por todos los doctores miembros del Departamento, conocerá, como delegada del Consejo, de las cuestiones relativas a los programas de doctorado y estudios de tercer ciclo o especialización que imparta el Departamento. El Consejo podrá, en cualquier momento, recabar para sí el conocimiento de los asuntos de que aquélla conozca.

6. La Comisión de Doctorado y Tercer Ciclo será presidida por el Coordinador de Doctorado y Tercer Ciclo, que será nombrado por el Consejo de Departamento, a propuesta del Director del Departamento, entre sus miembros, actuando como Secretario un profesor designado por el Coordinador entre los miembros de la citada comisión.

CAPÍTULO IV. DEL DIRECTOR

Artículo 16

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.

2. Las funciones del Director son las especificadas en el art. 66 de los Estatutos. El Director velará por que todos los miembros del Departamento puedan ejercer los derechos específicos reconocidos legalmente. En particular, cuidará de que todo el personal docente e investigador pueda desarrollar con normalidad sus funciones docentes e investigadoras en el marco de la normativa vigente.

3. El Director será elegido entre el profesorado con el grado de doctor con vinculación permanente a la Universidad.

4. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido una sola vez.

Artículo 17

1. Serán candidatos a Director de Departamento los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad que presenten su candidatura.

2. La convocatoria para la elección del Director tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive dicha elección, con la excepción de la posible moción de censura que tendrá sus propios plazos de tramitación.

3. Las candidaturas se formalizarán en la administración del Departamento dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria.

4. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas el Director del Departamento, o quien ejerza sus funciones, convocará en sesión extraordinaria al Consejo, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Finalizada la exposición se procederá a la votación.

5. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

6. Si ninguno de los candidatos alcanzara la indicada mayoría, será elegido Director, en segunda votación, el que obtuviere un mayoría simple de votos. En caso de empate, será elegido Director el candidato de mayor categoría. A igual categoría, el de mayor antigüedad, y, a igual antigüedad, el de más edad.

7. La sesión en que haya de elegirse Director será presidida por el Director saliente, o persona que viniere ejerciendo sus funciones de modo provisional, salvo que sea candidato, en cuyo caso ostentará la presidencia el Subdirector o el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento que no sea candidato, si se mantuviese la igualdad corresponderá al de más edad.

8. El Director cesará en su cargo por el transcurso de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante, salvo en el último de los supuestos indicados, en que ejercerá las funciones de Director el Subdirector o persona a quien corresponda, continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director.

CAPÍTULO V. DEL SUBDIRECTOR, DEL COORDINADOR DE DOCTORADO Y TERCER CICLO Y DEL ADMINISTRADOR

Artículo 18

1. El Director designará un Subdirector entre el personal docente e investigador del Consejo, que le sustituirá en sus ausencias, enfermedad o vacante y efectuará las funciones delegadas que aquél le asigne.

2. Al Coordinador de Doctorado y Tercer Ciclo corresponderán las tareas indicadas en el artículo 15.5 y 15.6 de este reglamento.

3. El Administrador, bajo la dirección funcional del Director, se responsabilizará de la gestión

económica y administrativa del Departamento.

4. El Subdirector cesará en su cargo por decisión del Director, a petición propia o con ocasión del cese del Director, salvo lo previsto en este Reglamento para la tramitación de posibles mociones de censura.

CAPITULO VI: DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 19

1. El Director podrá ser revocado mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo.

2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por la quinta parte de los miembros del Consejo y formalizada por escrito y presentada en la administración del Departamento, con exposición de las razones que justifican su presentación.

3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

4. De prosperar la moción de censura, asumirá la Dirección del Departamento, con carácter provisional, el Subdirector que, dentro de los siguientes quince días, convocará elecciones a Director, en los términos previstos en este Reglamento.

5. Si no prospera la moción de censura, no podrá presentarse otra en un plazo inferior a seis meses.

CAPÍTULO VII: DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA

Artículo 20

La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudios en vigor, incluyendo los programas de enseñanza de postgrado.

El Consejo de Departamento en los plazos establecidos por la Universidad, deberá aprobar la organización docente correspondiente al próximo curso, que debe incluir la propuesta de asignación a un profesor de la responsabilidad de cada asignatura para su aprobación por la Junta de Centro correspondiente, así como las medidas que se consideren necesarias para asegurar la coordinación de los programas elaborados por los profesores para las diferentes disciplinas.

Los profesores responsables entregarán a la dirección del Departamento el plan docente de su asignatura, que incluirá, como mínimo, el programa, objetivos y sistema de evaluación.

Artículo 21

Corresponde al Departamento la oferta de los programas de doctorado y el apoyo para su correcta realización, el control y la responsabilidad de los que hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno, una vez oída la Comisión de Doctorado.

Cada programa de doctorado, máster o curso de especialización que organice el departamento, o en cuyo desarrollo participen la mayoría de miembros de un área de conocimiento, podrá contar con uno o varios responsables científicos, que, en su caso, auxiliarán al coordinador de doctorado y tercer ciclo en la gestión, coordinación y seguimiento de las actividades que se desarrollen en dicho programa.

CAPÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 22

El fomento de la investigación es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través del personal docente e investigador adscrito al mismo y de los grupos de investigación previstos en el artículo 103 de los Estatutos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y artículo 105 y siguientes de los Estatutos los grupos de investigación, el Departamento y sus profesores podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con arreglo a las disposiciones citadas de los Estatutos y la normativa de desarrollo reglamentario aprobada por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IX. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 23

1. El Presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Departamento.
2. El Departamento será dotado con una partida específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionará con autonomía, y que se nutrirá de las partidas que le asigne la Universidad y de los posibles ingresos previstos en el artículo 59 de los Estatutos.
3. El Consejo, tras reservar un 10% del presupuesto total asignado al Departamento para gastos administrativos comunes, distribuirá entre las Áreas de conocimiento los créditos asignados al Departamento por las labores docentes desarrolladas en la impartición de títulos oficiales de grado, con sujeción a los criterios siguientes:
 - a) Número de profesores de plantilla (30%).
 - b) Número de créditos impartidos (25%).
 - c) Número de alumnos matriculados (25%).
 - d) Paritario entre Áreas de conocimiento (20 %).
4. Los créditos habilitados al Departamento por las labores docentes desarrolladas en la impartición de títulos de postgrado se repartirá de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Gastos administrativos comunes 10%
 - b) Créditos impartidos 60%
 - c) Tesis Doctorales defendidas 30%
5. Las cantidades que la Universidad asigne al Departamento en función de la producción investigadora de sus miembros serán distribuidas directamente a las Áreas de conocimiento, grupos de investigación o profesores concretos que las hayan generado, aunque se restará de ellas un 10% que se destinará a gastos comunes del Departamento.
6. Las cantidades procedentes de los contratos celebrados al amparo del artículo 105 de los Estatutos de la UC serán distribuidas directamente a las Áreas de conocimiento, grupos de investigación o profesores concretos que las hayan generado, aunque se restará de ellas un 1% en concepto de gastos de gestión administrativa.
7. El Consejo, a la vista de las partidas consignadas en los Presupuestos de la Universidad, aprobará en cada ejercicio presupuestario la oportuna propuesta de asignación de recursos.
8. El Director, de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo, procurará que la distribución de

medios materiales entre las diferentes Áreas de conocimiento se efectúe de manera equitativa, atendiendo, en todo caso, a las necesidades de cada una.

CAPÍTULO X. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 24

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director. Éste velará por que en sus cometidos disponga de los medios necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 25

Los actos y acuerdos del Director son recurribles ante el Rector, los relativos al Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO XII. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 26

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la quinta parte de los miembros del Consejo.

2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa, habrá de ser presentado en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Consejo.

3. La propuesta de modificación o reforma será debatida por el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquélla requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta del Consejo. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: *Consideraciones lingüísticas.*

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que en el presente Reglamento se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe, o de aquel a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a derecho el presente Reglamento de Régimen Interno.